Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 187
REF: E3-2023-24691-Ae – S/ "PAMELA YANINA CENTURION C/ PROVINICA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 8228/2024-1- C

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ C. AMBROGIO

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto al proyecto de Decreto que propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial de fecha 7 de noviembre de 2024 dictada en los autos caratulados: ***PAMELA YANINA CENTURION C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 8228/2024-1- C*** que se tramita ante la **JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 22**, Ciudad de Resistencia que en su parte pertinente expresa: "*I.- HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por la Sra. CENTURION, PAMELA YANINA contra la Provincia del Chaco, ordenando a la accionada para que en el término de dos (02) días de notificada de la presente, y bajo apercibimiento de ley, arbitre los medios para el dictado del acto administrativo que otorgue al amparista la bonificación por subrogancia y autorice la liquidación y pago de las sumas resultantes, conforme el cargo atribuido a la accionante, debiendo informar la accionada a este Juzgado acerca del cumplimiento de lo aquí dispuesto en el término acordado, bajo apercibimiento de ley*".-

Al respecto, vale puntualizar, que en cuanto a la materia de fondo que se dirime en sede judicial, no corresponde a esta Asesoría General de Gobierno abrir juicio al respecto, dado que las causas judiciales reservadas son exclusivas y excluyentes al Poder Judicial y los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones atinentes a la decisión de aquellas[1].

Sin perjuicio de ello, se advierte a esa instancia, que no obra en las presentes actuaciones informes de la Fiscalía de Estado en donde se

[1] Dic. N° 152/99, 19 de octubre de 1999, Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación (Dictámenes 231:89).

comunique, que la sentencia se halla firme y consentida, debiendo consignarse tal situación en el decreto bajo análisis. -

En tal sentido la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que *el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*[2]

Se advierte en e-parte N° 46, intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, observando los términos del Decreto N° 482/2022 que implementa el Módulo "Instrumentos Legales Digitales" del Sistema de Gestión de Tramites y aprueba la reglamentación para la elaboración, gestión y suscripción digital de los mismos. -

El proyecto cuenta con intervención, pero no la aprobación por parte de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria e-Parte N° 45, a la que deberá darse nueva intervención, previo a la suscripción del instrumento bajo análisis. -

En las condiciones indicadas, esta Asesoría General de Gobierno considera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – *"...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación"*, destacándose que el proyecto adjunto se encuentra suscripto por el titular del organismo, conforme luce en el Proyecto de Decreto adjunto (e-parte N°47). –

Corresponde advertir que el proyecto de Decreto adjunto si bien registra una adecuada técnica legislativa y se encuentra redactado de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia en trámite, aun así, se sugiere formular las siguientes modificaciones al articulado. -

Artículo 1°: Téngase presente la Sentencia de fecha 07 de noviembre de 2024 del Juzgado Civil y Comercial número 22, dictada en los autos caratulados: "PAMELA YANINA CENTURION C/ PROVINICA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 8228/2024-1- C.-

[2] PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Artículo 2°: Téngase presente, que la medida propiciada reviste carácter provisorio, atento a que la sentencia recaída en autos no se halla firme y consentida. -

Dada la celeridad propia de este tipo de procesos, atento a la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales de ley, en razón a que por lo actuado se tramita el cumplimiento de la Sentencia Judicial Supra citada, solicitamos a modo de colaboración se le imprima al presente trámite carácter de **PREFERENTE DESPACHO**. -

Atentamente.

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

01 ABR. 2025